

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Abril de 1882.

REAL DECRETO.

En los autos de competencia, suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Octubre del año último el Alcalde de Morella dirigió una comunicacion al Juzgado de la misma ciudad manifestando que entre los medios con que aquel Municipio contaba para cubrir los gastos de su presupuesto, uno de ellos era el arbitrio del peso y medida, que habia sido adjudicado, previa la correspondiente subasta, á Miguel Viñals Ferrer, quien se habia presentado ante su Autoridad manifestando que Isidro Carceller Adell, vecino del mismo punto, ejercia públicamente, y sin tener autorizacion para ello, la industria de pesar y medir, con notable perjuicio de los intereses del denunciante, que á su vez eran los del Municipio; fundado el Alcalde

en que la Real orden de 31 de Octubre de 1876 previene que las infracciones de ley por parte de los que se designan con el nombre de romaneros y el fraude de que se les acusa deben ponerse en conocimiento de la Autoridad competente, y teniendo en cuenta que la ejercer Isidro Carceller la industria de que se ha hecho mencion, hacia improductivo para el Municipio el arbitrio indicado, y que aquel se hallaba comprendido en los términos de la disposicion referida, ponía el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial para los efectos que hubiese lugar.

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias, y declarado procesado Isidro Carceller y Adell, en vista de lo que de las mismas resultó, por el delito de fraude en el arbitrio del peso y medida de la ciudad ya mencionada, acudió dicho Carceller al Gobernador de la provincia á fin de que dicha Autoridad requiriera de inhibicion al Juez para entender en el asunto, como así lo hizo, fundándose para ello en que si bien era cierto que el Ayuntamiento de Morella tenia arrendado el arbitrio de que se trata, esto no significaba que el arrendatario fuera el exclusivo para ejercer un derecho libre, cual era el de pesar, cuando por acto espontáneo de algun vecino que reclamara sus servicios el mencionado Isidro Carceller y Adell se los prestase sin exigir retribucion alguna y limitándose tan sólo á recibir lo que voluntariamente se le quisiera abonar por su trabajo, máxime cuando estaba autorizado para ello por la profesion de comisionado para la compra y venta de granos, y por la que pagaba la contribucion industrial correspondiente.

Que la ley de 14 de Julio de 1842 suprimió los arbitrios sobre pesas y medidas, y si bien era cierto que aun seguian arrendándose estos por algunos Ayuntamientos, era siempre con la condicion de dejar

el uso de aquellas á voluntad de compradores y vendedores.

Que la Real orden de 19 de Febrero de 1878 estableció, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la doctrina de que si bien los Ayuntamientos pueden contratar el uso voluntario de las pesas y medidas no puede prohibirse el ejercicio de la industria que versa sobre ellas; en que tanto la Real orden de 30 de Noviembre de 1875 como la de 12 de Marzo de 1877 y otras muchas, no sólo determinan el indiscutible derecho que Carceller tenia para dedicarse al ejercicio de la mencionada industria, sino tambien la inaturaliza administrativa de todas las cuestiones que pudieran suscitarse respecto al contrato de arrendamiento ya varias veces mencionado, sin que en ningun caso, á juicio del requirente, pudiera el Juzgado intervenir en estos asuntos.

Que el reglamento aprobado por decreto de 27 de Marzo de 1873 para la contribucion industrial establece el procedimiento que ha de seguirse para la comprobacion del impuesto, adoptándose en su capítulo 7.º la manera de formar los expedientes y el castigo de los defraudadores, sin que para ello intervenga la jurisdiccion ordinaria; de modo que aun en el caso de que el arrendatario Viñals se creyera defraudado, su contrato le obligaba á acudir al Municipio para que le mantuviese en aquel, y á la Administracion para que castigara el exceso á la manera que las leyes determinan, y sólo en el caso de infringirse los artículos 547, 548 y 592 del Código penal seria cuando la jurisdiccion ordinaria tendria que intervenir.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto declarándose competente para entender en el asunto, y alegó como fundamento de ello que, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Go-

bernadores sólo pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito, ó haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar:

Que el objeto de la causa incoada era la averiguacion, y en su caso el castigo del hecho de ejercer públicamente en Morella Isidro Carceller la industria de pesar y medir, sin estar autorizado para ello, con perjuicio de los intereses del Municipio y del arrandatario del arbitrio antes ya indicado, cuyo hecho podría constituir el delito de defraudacion; y que á los Tribunales ordinarios es á quienes corresponde hacer estas declaraciones sin que se relacione con el asunto del reglamento de 1873, citado por el Gobernador, por no tratarse de defraudacion del impuesto industrial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de los expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el párrafo primero del artículo 137 de la ley de Ayuntamientos, que autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por perso-

nas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que autoriza á las municipalidades el establecimiento de arbitrios sobre alquiler de pesas y medidas, y almotacenia ó repeso:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata se halla reducida en su fondo á apreciar la extension del contrato celebrado por Miguel Viñals y Ferrer con el Ayuntamiento de Morella, que le arrendó el arbitrio del peso y medida de la localidad:

2.º Que de la resolucion que se dé por las Autoridades administrativas, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, al punto que acaba de indicarse, depende el carácter que revistan los hechos, por los que fué denunciado Isidro Carceller y Adell, y por consiguiente el fallo que en su día dicten los Tribunales:

3.º Que se esta por tanto en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1880 compareció D. Jerónimo Villalba

Zambrana ante el Juzgado de primera instancia denunciando el hecho de que estando en casa de su hija Doña María Teresa Villalba Bocanegra, esposa de D. Antonio Victor Frutos, entró el cartero Rafael Blanco Perez, en dicha casa para entregar á su referida hija una carta certificada procedente de Madrid y que conoció por la letra del sobre ser del referido Frutos; que advirtiéndole que el pliego certificado estaba completamente roto por uno de los extremos en término de verse perfectamente los papeles que encerraba y de poderse extraer estos por la fractura indicada su hija no quiso recibirle, creyendo oportuno el compareciente poner el hecho en conocimiento del juzgado y hacer al propio tiempo que ante el mismo se presentara el dicho cartero para que se viera y acreditara el estado del pliego, y se procediera en su consecuencia á la formacion de causa en averiguacion de si la fractura habia sido hecha por los empleados ó por otras causas;

Que instruidas en efecto diligencias criminales, D. Rafael Colmela García Administrador de correos de Olvera, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al juzgado y exponiendo entre otros particulares que en la noche del 20 de Agosto de 1880 se recibió en aquella Administracion procedente de la de Grazales, y viniendo de Madrid un pliego certificado para Doña María Teresa Villalba, el cual se encontraba fracturado por uno de sus lados, lo cual se habia hecho constar en el acto de abrir el pliego de relacion que le envolvía, firmando el conductor que hizo la entrega el estado de fractura que á su presencia y la del cartero se notó:

Que en su virtud, y previos los informes que estimó oportunos, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado: fundándose en que el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo judicial, en que ante las Autoridades administrativas deben los interesados presentar sus quejas, pudiendo las mismas Autoridades, segun la naturaleza de la falta corregirla por si, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, para que procedan en justicia; en que en el presente caso no se habia instruido el expediente gubernativo á que se refiere la circular de 17 de Setiembre de 1865, y por lo tan-

to no habia recaído la declaracion administrativa que debe preceder á las actuaciones judiciales; y citaba el Gobernador las disposiciones 6.ª y 9.ª de la expresada circular de 17 de Setiembre de 1865 y la orden de 13 de Febrero de 1869.

Que sustanciado el conflicto, el juez dictó auto declarándose incompetente; que apelado por el acusador privado, lo revocó la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, declarando que á la jurisdiccion ordinaria correspondia conocer de la causa, alegando para ello que los hechos que se persiguen presentaban los caracteres de delito previsto y penado en el Código; que fuera de los casos reservados al juzgado, y aquellos en que expresa y limitadamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á la jurisdiccion de Guerra y Marina; son competentes para la sustanciacion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces de la demarcacion municipal en que se hayan cometido; que para que los Gobernadores civiles puedan suscitar competencia en los juicios criminales, es requisito necesario que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley expresa y terminantemente á los funcionarios de la Administracion ó que en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que las disposiciones puramente administrativas sobre la materia se dirigen á recomendar la mayor vigilancia y á dictar reglas para resolver las quejas que se produzcan ante la Superioridad; pero lejos de reservar á los funcionarios administrativos el conocimiento de actos punibles, prescribe que cuando del expediente resultaren cargos contra algun empleado de Correos ó aparezca justificado algun delito ó falta, pase el asunto á conocimiento de los jueces ordinarios que no podria ser objeto de cuestion previa el hecho objeto del proceso, pues en los Tribunales reside la única y exclusiva competencia para conocer de los hechos definidos como delitos en el Código penal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la prevencion 9.ª de la circular de 17 de Setiembre de 1865; segun la cual, los expedientes gubernativos en que resulten cargos contra algun empleado de correos por interceptacion ó apertura de la correspondencia, se pasarán por la Direccion del ramo á los Gobernadores de provincias á fin de que los

remitan á los Juzgados correspondientes para la aplicacion del artículo 283 del Código penal:

Visto el art. 377 del Código penal que castiga con la pena de arresto mayor y multa al funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior abriese ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia les estuviere confiada.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de la fractura de una carta certificada dirigida á Doña María Teresa Villalba, y de cuyo hecho se dió oportuno conocimiento al juzgado.

2.º Que las disposiciones de la circular de 17 de Setiembre de 1865 van dirigidas á prevenir y corregir en caso necesario las faltas que se cometan por los empleados de Correos, cuando sean de la competencia de la Administracion y á que ésta pase á los tribunales de justicia los hechos que caigan bajo la sancion del Código penal:

3.º Que en tal concepto la mencionada circular no atribuye á las Autoridades administrativas la resolucion de cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; y pudiendo el hecho de que se trata estar comprendido en las disposiciones del Código penal, es indudable que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer del mismo, tanto más cuanto que no está reservado por la ley el castigo del delito ó falta que motiva esta causa á los funcionarios de la Administracion:

4.º Que no se está por lo tanto en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores, con arreglo al núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

PUEBLO DE HORNILLOS.

Presupuesto ordinario de 1881 á 1882.

MOVIMIENTO DE FONDOS MUNICIPALES.

RESÚMEN del movimiento que han experimentado los fondos municipales durante el trimestre de Marzo pasado, cuyo resultado se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal.

Artículo	Capítulo	INGRESOS.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Existencias que quedaron en fines de Diciembre.			308	44
3.º	7.º	Cortas extraordinarias.	270		270	
1.º	8.º	Resultas por ejercicios cerrados.	444	85	444	85
1.º	9.º	4 por 100 sobre las contribuciones.	250		250	
TOTAL INGRESOS.					1273	29
GASTOS.						
1.º	1.º	Sueldos del personal de Secretaría.	145		195	
2.º		Material de oficina.	50			
1.º		Sueldo del profesor.	250			
2.º	4.º	Material de Escuela.	62	50	375	
3.º		Retribuciones suprimidas.	62	50		
1.º	7.º	Presos pobres del partido.	26	51	26	51
13	8.º	Personal de Montes.	18	75	18	75
12	9.º	Funciones religiosas.	25			
1.º		Contingente provincial.	241	50	266	50
1.º	11	Gastos de quintas.	20		20	
TOTAL GASTOS.					901	76

COMPARACION.

	Pesetas.	Cts.
Importan los Ingresos.	1273	29
Idem los Gastos.	901	76
Existencia para el próximo trimestre de Junio.	371	53

Hornillos 18 de Abril de 1882.—El Alcalde, Francisco Gamarra.—El Regidor Interventor, Marcos Herrero.—El Secretario, Joaquin Garcia.

NUM. 2400.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que segun telegrama recibido en la noche de ayer del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, se ha suspen-

dido la subasta de lona, anunciada para el sábado 29 del actual, en virtud de Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Estado; habiéndose dispuesto se anuncie la suspension del referido acto de la manera mas pronta y dándose la publicidad posible, como asi se verifica.

Valladolid 27 de Abril de 1882.
—Juan Arenas.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Año de 1882.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1881-82, que forma el Secretario del mismo conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

MES DE ENERO.

Dia 4.

SESION ORDINARIA.

Se hace presentacion de la cuenta de recaudacion de consumos á cargo del Concejal D. Gregorio Rodriguez, y se acuerda pase á la Comision de Hacienda para su revision y emita sobre ella dictámen.

Dia 11.

SESION ORDINARIA.

Lectura de Boletines.

Dia 18.

SESION ORDINARIA.

Se aprueban las listas rectificadas por la Comision de Beneficencia, de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa.

Dia 22.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se dá cuenta de una circular del Señor Delegado de Hacienda de la provincia, por la que reclama con urgencia el ingreso en Tesorería de los descubiertos que resulten por cualquiera concepto. Y separacion del Ejecutor de Consumos.

Dia 25.

SESION ORDINARIA.

El Ayuntamiento queda enterado de las leyes é instrucciones de 31 de Diciembre último, por las que se introducen importantes reformas administrativas, y se acuerda la eleccion de adjuntos al Ayuntamiento en doble número al de Concejales, numerándoles, para que puedan concurrir la primera mitad, en los casos que la instruccion moderna de consumos lo exige, ó el doble por si hubiera de reclamarse sobre el cupo. Y por último se dió lectura de una carta del Señor Diputado á Cortes por este Distrito D. Juan Muñoz y Vargas, por la que participa que en cumplimiento del deber que el cargo le impone de velar por los

intereses, prosperidad y bien material de los pueblos que representa, habia conseguido con sus gestiones, cerca de la Direccion de la Deuda, la emision á favor de estos Propios de una inscripcion intrasferible que representa el capital nominal de seis mil setecientos ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, dando además cuenta del estado en que se encuentra el proyecto del Ferrocarril de Medina del Campo á Astorga, pasando por Rueda y La Seca, de todo lo que el Ayuntamiento quedó enterado y altamente satisfecho, acordando consignar por unanimidad un voto de gracias al referido Señor Muñoz y Vargas.

Dia 29.

SESION EXTRAORDINARIA.

Sorteos de adjuntos para la deliberacion de asuntos de consumos.

Dia 31.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se cierran definitivamente las listas rectificadas para el actual Reclutamiento.

MES DE FEBRERO.

Dia 1.º

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerda la distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del mes anterior, nombramiento de talladores, y el de un Ejecutor contra deudores al fondo de consumos. Se autoriza al primer teniente de Alcalde para recoger de la administracion económica, la inscripcion intrasferible y practicar la liquidacion de la que ha gestionado el Diputado á Cortes Señor Muñoz y Vargas, y que se subaste el desbroce del arbolado existente.

Dia 2.

SESION EXTRAORDINARIA.

Sorteo general de mozos alistados para el reemplazo actual.

Dia 4.

SESION EXTRAORDINARIA.

El Ayuntamiento queda enterado del cupo de consumos fijados como encabezamiento para lo sucesivo.

Dia 8.

SESION ORDINARIA.

Fijacion de presupuestos adicional para el año actual y ordinario para el próximo ejercicio de 1882-83. Se presentan ultimadas las cuentas de caudales del año de 1880-81

y se acuerda convocar á la Junta de asociados, y poner de manifiesto al público los primeros por el término de ley.

Día 15.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda convocar para el 17 del actual, á triple número de contribuyentes, al objeto de acordar sobre el nuevo cupo de consumos respecto del segundo semestre del año actual.

Día 17.

SESION EXTRAORDINARIA.

El Ayuntamiento asociado á triple número de contribuyentes, acuerda el medio de cubrir el segundo semestre de consumos con arreglo al nuevo cupo señalado conforme á la ley de 31 de Diciembre último.

Día 22.

SESION ORDINARIA.

Se acuerda encargar la predicacion de la semana Santa al Doctor D. José Aviles y Perez, Párroco de esta villa. Adquirir coleccion doble de pesos y medidas del nuevo sistema, para entregar al rematante de pesos y medidas recogiendo las antiguas. Que se convoque á igual número de propietarios al de Concejales, para la adopcion de medios para cubrir el encabezamiento de consumos señalado á este pueblo para 1882-83, y por último se acuerda la distribucion de fondos.

MES DE MARZO.

Día 1.º

SESION ORDINARIA.

Adquiridas las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema, se acuerda su entrega por inventario, al rematante del arbitrio de romana recogiendo las antiguas. Aceptacion de predicacion de la semana Santa por el Párroco de esta villa. Y que se forme un repartimiento para distribuir el nuevo cupo de consumos por el segundo semestre de este ejercicio.

Día 4.

SESION EXTRAORDINARIA.

El Ayuntamiento asociado á un número igual de contribuyente en que están representadas todas las clases, acuerda que el encabezamiento de consumos para 1882-83, se cubra por arriendo á venta libre

de todos los derechos, sin perjuicio de intentar previamente los encabezamientos gremiales, á cuyo fin se fija el plazo de ocho dias, consiguiendo las condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el arriendo.

Día 8.

SESION ORDINARIA.

Lectura de Boletines.

Día 15.

SESION ORDINARIA.

El Ayuntamiento queda enterado del cupo de soldados que corresponde entregar á este pueblo, por el reemplazo actual.

Día 23.

SESION ORDINARIA.

Se acuerdan varias disposiciones sobre policia rural con objeto de reprimir ciertos abusos que se permiten los ganaderos de esta localidad.

Día 29.

SESION ORDINARIA.

Terminado el repartimiento de consumos para el segundo semestre del año económico actual, se acuerda esponerle al público por cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para oír de agravios sobre aplicacion de cuotas, en atencion á no haberse alterado las unidades aprobadas por la superioridad. Que se fije anuncio pidiendo relaciones de alteraciones ocurridas en la riqueza rustica y urbana, para la confeccion del apéndice al amillaramiento actual, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, mediante no haberse dispuesto cosa alguna sobre nuevos amillaramientos, y por último se acuerda la distribucion de fondos.

La Seca 16 de Abril de 1882.—

El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia.

La Seca 19 de Abril de 1882.—

El Alcalde, Delfin Bayon.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 2393.

Alcaldia constitucional de Peñafiel.

Siu resolucion alguna por la Superioridad sobre la formacion de la nueva estadística de territorial;

es llegada la época de preparar los trabajos y antecedentes necesarios para el apéndice-derrama, en el año económico de 1882-83, sujetándose estrictamente á los del año actual. En su consecuencia, todos los contribuyentes habidos en este distrito municipal, pueden presentar durante el plazo de ocho dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, las repectivas relaciones juradas por duplicado; acompañando en un ejemplar el sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas; pues espirado citado plazo se declararán desiertas.

Peñafiel 20 de Abril de 1882.—

El Alcalde, Pedro Burgoa.

Con el propio objeto y por el término de quince dias invitan los Ayuntamientos de

Arroyo.

Corrales de Duero.

Roturas.

Serrada.

Torrelobaton.

Villanueva de los Caballeros.

Con el propio objeto y por el término de diez dias invita el Ayuntamiento de

Mucientes.

NUM. 2388.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa, á la formacion del repartimiento territorial para el 2.º semestre del corriente año económico, como comprendido en los beneficios de la ley de 31 Diciembre último, es de necesidad, que los poseedores de fincas tanto rústicas como urbanas, enclavadas en este término y casco presenten en el caso de haber sufrido alteracion en su riqueza, relacion en el término de ocho dias, mediante á que al referido repartimiento ha de servir de base las fincas que comprende las nuevas cédulas declaraciones, y desde la fecha de su presentacion hasta hoy es muy posible haya habido movimiento por compra, venta, herencia etc., y en este caso es conveniente que, los que hayan experimentado alteracion presenten las referidas relaciones, todo con el objeto de que en referido repartimiento no figuren como contribuyentes personas que hayan dejado de serlo.

Pedrosa 22 de Abril de 1882.—

El Alcalde, Juan Martin.—El Secretario, Manuel Garcia.

NUM. 2390.

Alcaldia constitucional de Quintanilla de Arriba.

Terminado el repartimiento extraordinario de la contribucion territorial de este distrito municipal para el segundo semestre del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 22 de Abril de 1882.—El Alcalde, Isidro Re-piso.

Con el propio objeto y por el término de siete dias invita el Ayuntamiento siguiente:
Sardon de Duero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83.

Tambien se hallan de venta los padrones para *Cédulas personales*.

En la noche del 24 del corriente han desaparecido de sus casas dos caballerías de las señas siguientes: Una burra de edad ocho años, pelo cardino, alzada mas alta que baja, cojea del pié izquierdo, próxima á parir. Un burro mohino, bajo de alzada, cerrado. Señal particular: tiene el rabo en redondo. La persona que sepa del paradero de una ó de las dos caballerías avisará á sus dueños el de la primera Ecequiel Polo y el de la segunda María la Serrana, los dos vecinos de Corcos del Valle.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.